

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN****EN LA CAPITAL:**

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

**Diputación Provincial****ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**GOBIERNO DE LA NACION****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 25 de septiembre de 1944 por la que se regula la campaña aceitera 1944-45.

Excmos. Sres.: La experiencia adquirida durante las campañas aceiteras 1941-42, 1942-43 y 1943-44, aconseja persistir en el sistema de regulación seguido, sin variaciones importantes.

Por ello, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, la campaña aceitera 1944-45, se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva y orujo, turbios, aceitones y borras, a fin de que por dicho Organismo se regule su distribución y racionamiento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a lo que se dispone en los artículos 6.º y 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941, podría utilizar en los cometidos que considere conveniente al Sindicato Vertical del Olivo y Organismos Provinciales y Locales del mismo.

Art. 2.º La campaña aceitera comenzará el día primero de octubre de 1944 para terminar el 30 de septiembre de 1945.

La campaña de molturación de la aceituna terminará en toda España en la primera quincena de mayo. El Ministro de Agricultura, no obstante, previo informe del Sindicato Vertical del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otra circunstancia así lo aconsejen.

La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de junio, pudiendo igualmente el Ministerio de Agricultura prolongarla cuando haya sido prorrogada la campaña de molturación de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura queda facultado para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan el mínimo de condiciones técnicas que dicho Ministerio señale para cada campaña. De igual modo la Comisaría General de Abastecimientos y

Transportes, previo informe de las Jefaturas Agronómicas provinciales, podrá decretar la clausura de los molinos cuyo funcionamiento no considere necesario según el plan de distribución previsto.

Art. 4.º Para la fijación del precio de aceituna en almazara, en cada término municipal olivarero, se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por el Ministerio de Agricultura.

Art. 5.º El precio base para toda la campaña será el de trescientas sesenta pesetas los cien kilos de aceite corriente, con tres grados de acidez, sin envase y situados sobre la estación de origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya lo obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Art. 6.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de dos pesetas con cincuenta céntimos por cada cien kilos y grado que exceda de los tres.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de dos pesetas con cincuenta céntimos por cien kilos y décima de grado, hasta 0,6º (seis décimas).

Art. 7.º Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oleico no superior al uno por ciento, tendrán la consideración de fino y el precio para los productores será de cuatrocientas veinte pesetas los cien kilos, cualquiera que sea el número de décimas de acidez, entendido este precio como para los corrientes, sin envase y sobre estación origen.

Art. 8.º Por sus características peculiares, los aceites de oliva que se produzcan en las provincias de Alava, Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Caste-

llón, Valencia, Alicante y Murcia, percibirán sobre el precio correspondiente, según su acidez y calidad, una prima de cuarenta pesetas por cien kilogramos.

Art. 9.º Los tipos de aceite que serán puestos al consumo serán los finos y corrientes hasta tres grados de acidez, lampantes y los refinados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará el precio único, medio ponderado que corresponda aplicar a los aceites corrientes de acidez comprendida entre uno y tres grados para su venta por los almacenistas, sin que el margen a percibir por éstos exceda de veinticinco pesetas por cien kilos.

En los aceites finos el margen máximo para los almacenistas será de treinta pesetas los cien kilos.

Art. 10. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de junio de 1941 y la Circular número 321 de dicha Comisaría («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1942).

Art. 11. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga nueve por ciento de grasa cuando su humedad sea de un veinticinco por ciento. El precio de este orujo será de doscientas pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en la almazara será reducido en los gastos que esto origine.

Art. 12. Los orujos cuyos porcentajes de grasas y humedad sean diferentes de los señalados en el artículo anterior para el orujo tipo, serán valorados de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Art. 13. Las Jefaturas Agronómicas provinciales por zonas dentro de su provincia y en cada zona según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los porcentajes medios normales tanto de grasas como de humedad de los orujos producidos a fin de que sirvan de base tales porcentajes a los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza en grasa y humedad del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que, una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Art. 14. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo o que vayan destinados al fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

Art. 15. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras sólo podrán circular con guías expedidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de acidez del aceite y de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

Art. 16. Los impuestos locales o provinciales, creados o que se creen sobre aceite, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por esta Orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse

al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 10.

Art. 17. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones como consecuencia de esta Orden origina a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo, así como a satisfacer la gratificación que la Comisaría General de Abastecimientos fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos de estadística que se les encomiende. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a los productores y obreros de las explotaciones olivareras y, asimismo, a los almazareros y a sus obreros.

Art. 19. Tanto el Ministerio de Agricultura como la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 145

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, me dice con fecha 23 de los corrientes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdepeñas de la Sierra, con motivo de la jubilación del Inspector municipal Veterinario, don Juan de la Fuente Nieto, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924: Resultando que el interesado prestó sus servicios por un espacio mayor de cuarenta años en los Ayuntamientos de Alpedrete de la Sierra, Puebla de Valles, Tortuero, Valdesotos y Valdepeñas de la Sierra, percibiendo como mayor sueldo, durante dos años, el de 3.000 pesetas: Considerando que a la vista del expediente, el Ayuntamiento de Valdepeñas de la Sierra, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en 2.400 pesetas, equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador, Esta Dirección General, ha verificado el oportuno prorrateo, conforme al cual, los Ayuntamientos en que prestó sus servicios, deberán contribuir al pago, con las siguientes cuotas mensuales: Alpedrete de la Sierra, 45'55 pesetas; Puebla de Valles, 26'60; Tortuero, 26'30; Valdesotos, 16'98; Valdepeñas de la Sierra, 74'79; cuyo total, de doscientas pesetas, equivalente a la dozava parte del sueldo regulador, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Valdepeñas de la Sierra, reintegrándose mensualmente de los restantes Ayuntamientos, conforme previene el artículo 47 del Reglamento mencionado, de las cantidades que les corresponde satisfacer. Lo que, con remisión del expediente para su

archivo en el Ayuntamiento de Valdepeñas de la Sierra, comunico a V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos contribuyentes y del interesado; significándole, que el presente prorrateo, deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, a sus efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1944. 3158

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### Circular núm. 341

*Asunto.*

**ESTAÑO**

*Objeto.*

Precios del estañado electrolítico.

*Fundamento.*

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por resolución de 11-7-44, comunicada por la Comisaría General de Abastecimientos, en escrito número 96490, ha resuelto autorizar, con carácter general y como topes máximos, los precios siguientes:

*Precios.*

Estañado electrolítico de chapas preparadas de 28x20 pulgadas y cualquier grosor, a base de 4 gramos de estaño por hoja, 0'90 pesetas hoja.

Idem id. id., a base de 7 gramos de estaño por hoja, 1'20 id. id.

Lo que se hace público para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajar 28 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

### Circular núm. 342

*Asunto.*

**SALSA MAYONESA**

*Objeto.*

Precios de salsa mayonesa fabricada con aceite de oliva.

*Fundamento.*

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en resolución de fecha 23 de Agosto último, comunicada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 98495, ha resuelto fijar, con carácter general, el precio siguiente de venta al público, timbres, envase y embalaje incluidos, para la salsa mayonesa fabricada con aceite de oliva:

*Precios.*

Bote de 200 gramos, neto (en vidrio), 5'55 pesetas.

A la devolución del envase se reintegrará al público, una peseta por bote.

Si el peso neto envasado, difiere del anteriormente especificado, el precio será proporcional a dicho peso neto, tomando como base el fijado en esta resolución.

*Prohibición de emplear otras clases de aceite.*

Siempre que los fabricantes posean aceite de oliva, adjudicado por la Comisaría General de Abasteci-

mientos, para esta preparación, queda prohibido el empleo de otras clases de aceites.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

### Circular núm. 343

*Asunto.*

**GUISANTES Y SETAS**

*Objeto.*

Precios de guisantes verdes y setas desecadas.

*Fundamento.*

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en resolución de fecha 18 de Agosto último, comunicada por la Comisaría General de Abastecimientos, en escrito número 97395, ha resuelto fijar los precios siguientes, con carácter general, para los guisantes verdes y setas desecadas:

*Precios de venta en fábrica.*

Guisantes verdes sin vaina, a granel, en caja de madera, 24'70 pesetas kilogramo; envasada en chapa, 26'70 pesetas kilogramo.

Setas (champignón). El fabricante fijará el precio que estime conveniente.

*Precio de venta al público.*

Para determinar el precio de venta al público, se aplicarán los márgenes comerciales de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 24-9-42, tercer grupo, tomando para transporte medio por ferrocarril, pequeña velocidad, único computable, 0'12 pesetas por kilogramo neto de producto desecado.

*Impuestos.*

Todos los impuestos son aparte y a cargo del público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

### Circular núm. 345

*Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita*

Habiendo sufrido extravío la guía de circulación serie BB, número 187019, que amparaba el traslado de 4.440 kilogramos de aceite desde Fuensanta de Martos a Martos, de la fábrica de don Juan Navas Ballesteros, expedida por la Inspección provincial de Jaén.

Por las Delegaciones Locales de Abastecimiento y Transportes y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a este Centro en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

**Circular núm. 350****RACIONAMIENTO DE HARINA Y PRECIO DE RACION**

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de aquellos pueblos que por no existir industrial panadero se verifique el racionamiento en harina, que el tipo de ración mensual y su importe es para el próximo mes de Octubre, el siguiente:

Categoría	Harina	IMPORTE
1. <sup>a</sup>	3,126 kgs.	5,666 ptas.
2. <sup>a</sup>	4,065 »	7,368 »
3. <sup>a</sup>	4,769 »	8,644 »

Guadalajara 30 de Septiembre de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

**Ayuntamientos****BRIHUEGA**

Administración de Justicia

Por los representantes de los Municipios de este partido, en el día de ayer, 27 de los corrientes, por unanimidad, fué aprobado el presupuesto ordinario de Administración de Justicia para el año de 1945, el cual se expone al público para oír reclamaciones en este Ayuntamiento por término de quince días.

Brihuega 28 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Francisco Hernández. 3161

(Derechos de inserción, 12'50 ptas.)

**NAVALPOTRO**

El Alcalde del Ayuntamiento de Navalpotro,

Hace saber: Que el día 6 del próximo mes de Octubre, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, las primeras subastas de los aprovechamientos forestales (Plan 1944-45), de leñas y pastos, en las horas y tipos de tasación que seguidamente se indican:

A las trece horas, la de aprovechamientos en el monte «Dehesa Poveda», número 231 B, de 50 estéreos de leña gruesa y otros 50 ramaje, bajo el tipo de 225 pesetas.

A las catorce horas, la de aprovechamiento de pastos en el mismo monte, para 200 cabezas lanares, 15 cabrío, 6 vacuno y 25 mayor, en el tipo de 1.084 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de quedar desiertas las primeras, se celebrarán las segundas el día 10 de igual mes y a la misma hora que las primeras.

Navalpotro 21 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Eusebio Bermejo. 3165

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

**Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia e instrucción****GUADALAJARA****TERCER EDICTO**

Don Angel García Estremiana, Juez municipal Letrado de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a solicitud de los vecinos de esta Capital, don Francisco y don Santiago Nicolás de Lucas, se tramita expediente para acreditar e inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio que dicen ostentar de por mitad y proindiviso sobre el inmueble siguiente:

Una casa en la calle del Amparo, de esta Capital,

señalada con el número 24, compuesta de piso bajo y principal, cámaras, corral y un caño de sótano; mide en planta baja lo edificado ciento veintinueve metros noventa y cuatro centímetros, en la planta principal ciento diez y siete metros con noventa centímetros y la misma superficie en sotabancos y cámaras, sin incluir el portal ni escalera que miden once metros cada uno, o sean veintidós, en junto, y son comunes para ésta y otra casa que perteneció a don Antonio Nicolás Barriopedro, correspondiendo, por tanto, once a cada una; el corral mide cincuenta y seis metros cincuenta y seis centímetros, teniendo, por tanto, la planta baja y corral, ciento noventa y siete metros cuarenta y cinco centímetros, y linda todo ello, por la derecha, con casa de Manuel García Marlasca; por la izquierda, con el resto de la casa que se adjudicó a doña Antonia Nicolás y perteneció a don Francisco Nicolás; hoy su heredera doña Justa de Lucas; por la espalda, con los tinados, cuadras, pajares y corrales de dicha casa de don Francisco Nicolás, hoy Justa de Lucas, y por el frente, calle de su situación. Esta finca, que acaba de deslindarse con la casa de la izquierda, que es mayor que la descrita, y con los corrales y edificios que tienen a la espalda, constituyeron antes un solo predio y hoy también es una sola finca, cuya superficie total era de mil noventa y seis metros cuarenta y un centímetros, y como tal figura en el padrón de fincas urbanas.

En su virtud, se cita por medio del presente a doña Francisca, don Fermín, don Carlos y don Mateo Sáez Jiménez, de quienes adquirieron los solicitantes el inmueble, y en su caso, a sus herederos o causa habientes; a doña María Nicolás Barriopedro, titular del inmueble en el Registro, y a sus herederos o causa habientes por haber fallecido, y se convoca, además, a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción que se pretende, o tengan sobre la finca algún derecho real, para que en término de ciento ochenta días, a contar desde la primera inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Generalísimo Franco, número 35, para ser oídos en el expediente y por si quisieren alegar algún derecho, aportando las pruebas que posean; previéndoles que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Guadalajara trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Angel García Estremiana.—El Secretario, Francisco Martos. 3063

(Derechos de inserción, 76'25 ptas.)

**Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local**

El «Boletín Oficial del Estado» de 12 de Agosto próximo pasado, publica el Decreto de 7 de Julio, en virtud del cual se constituye un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, y de pensiones a sus familiares.

En el artículo 2.º se concede el plazo de tres meses para solicitar el ingreso en el Montepío, y formuladas algunas consultas sobre el particular, respecto al cómputo de la fecha, se hace saber a los interesados, que por la Dirección General de Administración Local, se ha manifestado al Colegio de Burgos, que el plazo de referencia, se entiende que habrá de empezar a partir del momento en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado», por el Ministerio de la Gobernación, el Reglamento del Montepío.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1944.—El Presidente, Tomás Blánquez. 3169

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL